

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**  
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Avilés 23 de Agosto á las ocho y 30 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado á las cuatro de la tarde sin novedad á esta villa, que honrarán con su presencia el día de mañana. SS. MM. han recorrido ya á estas horas á pié y sin escolta la mayor parte de la población, queriendo satisfacer con su presencia el deseo que precipita á la multitud por todas las avenidas de palacio. La Reina no se cansa de permanecer en este país, donde cada pueblo se empeña en superar á los demás al manifestar su adhesión á SS. MM.»

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### Circular núm. 178.

*Encargando la captura de Francisco Perez Sanguino.*

El Sr. Juez de primera instancia de Badajoz, en comunicación de 17 del actual, me participa que está instruyendo causa contra Francisco Perez Sanguino, fugado del correccional de aquella plaza y me encarga de las órdenes convenientes para su captura.

En su virtud prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias convenientes al fin que expresado señor desea, á cuyo fin se insertan á continuación las señas personales de Perez Sanguino, remitiéndolo en su caso á disposición del Sr. Juez que lo reclama, dándole parte á los efectos oportunos. Cáceres 25 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

*Señas de Francisco Perez Sanguino.*  
Edad 25 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, color claro, y de oficio pescador.

##### Circular núm. 179.

*Recordando el envío de los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.*

Para que este Gobierno de provincia pueda remitir al de S. M. con la regularidad que está prevenida los estados de penados sujetos á la vigilancia de la au-

toridad, correspondientes al segundo cuatrimestre del año actual, según exige la Real orden de 28 de Marzo de 1854, espero de los Sres. Alcaldes, que en los primeros ocho dias del próximo mes de Setiembre remitirán el estado de los que residan en sus respectivos pueblos, evitándome de este modo adoptar medidas energicas para hacerles cumplir y que llevaré á efecto sin consideracion de ninguna especie. Cáceres 25 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

#### Minas.

*Don Leandro Villar, Gobernador de esta provincia, etc.*

Hago saber: que en 13 de Junio del año anterior, se admitió por este Gobierno de provincia la admision de una tercera pertenencia, correspondiente á la mina titulada Segunda Plasenzuela, en los términos siguientes: Desde la línea S. de la 4.ª en direccion S. 300 varas; en direccion E. 100 varas y en direccion O. 400 varas, con lo cual unida á las otras dos pertenencias formará la mina un rectángulo de 900 varas de largo por 200 de ancho.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que, el que se crea con derecho á expresado terreno lo deduzca en este Gobierno civil conforme á lo dispuesto en el reglamento. Cáceres 25 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

##### Circular núm. 31.

Declarando que la Real orden de 28 de Mayo último sobre pago de derechos por adquisicion de bienes procedentes de herencias, no deroga ni se roza con las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, sino que se refiere esclusivamente á los casos en que, las particiones se aplacen por expresa disposicion testamentaria ó por constante y mútuo convenio de los herederos, sin embargo de entrar estos á disfrutar la herencia pro indiviso.

*La Direccion general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:*

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue:—En vista del expediente promovido á instancia de Timoteo Lopez, vecino de Fuente el Saz, en solicitud de que se declare que no procede la imposicion de multa que pretende exigirle el registrador hipotecario de Alcalá de Henares, por trasgresion del término de

sesenta dias señalados en la ley para la presentacion de los documentos de la herencia universal que ha recaído al fallecimiento de su tia D.ª Manuela Lopez; y teniendo presente el informe de la Administracion, del cual resulta que en la testamentaria de la causante fueron participes, su viudo, por la parte de bienes que aportó á la sociedad conyugal, y su sobrino como heredero universal; que estos interesados como condóminos en los bienes relictos, hicieron descripcion y adjudicacion de los que respectivamente habian de percibir; y por último, que estos documentos fueron presentados al registro para su inscripcion y pago de derechos de hipotecas á los trece dias de su otorgamiento; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. E. por contestacion á su consulta de 26 de Julio último: que el caso en cuestion ha debido resolverse al tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º, art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, cuyas claras y terminantes disposiciones han cumplido el interesado en todas sus partes, por lo cual se le declara no incurso en la pena de multa impuesta ó reclamada por el registrador de Alcalá de Henares; 2.º Que este funcionario se ha excedido en sus atribuciones en el hecho de haberse negado á razonar los documentos de la herencia de que se trata, sin previo pago de la expresada multa, por lo que la Administracion de Hacienda pública debe apercibirle á fin de que en lo sucesivo no cause molestias ni perjuicios á los contribuyentes, interpretando violentamente los preceptos legales y las Reales órdenes vigentes. Y 3.º que por si proviniese la interpretacion errónea del precepto legal aplicable al caso en cuestion de mala inteligencia dada á la Real orden de 28 de Mayo último, y con el fin de evitar inconveniencias y perjuicios á los intereses privados, se tenga presente por todas las Administraciones de Hacienda pública, que esta Real disposicion no deroga ni se roza siquiera con las contenidas en el referido art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, que están vigentes y deben aplicarse, sino que se refiere esclusivamente á los casos en que las particiones se aplacen por expresa disposicion testamentaria ó por constante y mútuo convenio de los herederos, sin embargo de entrar estos á disfrutar de la herencia pro indiviso. Esta escepcion no debe empero confundirse con la regla general, ni aplicarse sino cuando resulte expresa la disposicion de aplazamiento en el testamento del causante, ó el convenio de los herederos, declarado por los mismos. Y lo traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los registradores del ramo y personas á quienes interese. Cáceres*

res 23 de Agosto de 1858.—Francisco Malo de Molina.

##### Circular núm. 32.

Circular resolviendo varias dudas consultadas respecto á la liquidacion de fin de año de los depósitos domésticos de especies de consumos.

*La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, me ha comunicado la orden siguiente:*

«Con presencia de las diversas dudas consultadas respecto á la liquidacion de fin de año de los depósitos domésticos de especies de consumos, prescrita por el artículo 75 de la Instruccion del ramo y por las órdenes de 5 de Diciembre de 1857 y 30 de Abril último, ha resuelto esta Direccion general circular las aclaraciones siguientes:

1.ª El referido art. 75 ordena que todos los depósitos, cualquiera que sea la época de su concesion, concluyan y sean liquidados en fin de año. De aqui se ha deducido equivocadamente que los depósitos de un año no pueden renovarse para el siguiente: no es este el espíritu ni el objeto de la ley: lo que esta ha querido establecer, la inteligencia que debe darse al referido art. 75, es que las cuentas de los depósitos se corten y liquiden en fin de cada año; pero sin perjuicio de pasar las existencias de especies que aparezcan á otras cuentas nuevas, que empezarán en 1.º de Enero, á menos que los interesados renuncien á la continuacion del depósito, pues en este caso se les exigirán los derechos de aquellas al contado ó al plazo que corresponda, según la tarifa número 4.

En las liquidaciones expresadas de fin de año deben los interesados manifestar por escrito su conformidad, ó firmarla al pie de la cuenta fenecida.

2.ª Para la concesion de depósito no será obstáculo la circunstancia de que la persona que le solicite, en lugar de introducir las especies en la poblacion por su propia cuenta, las adquiera por cesion de otro depósito, siempre que esto se verifique dando aviso previo á la Administracion y con licencia de la misma.

3.ª Todo dueño de depósito, con la sola excepcion de los cosecheros, está obligado á introducir en el mismo la cantidad de especies que designa la tarifa número 3 durante el año: asimismo lo está á extraer en el mismo periodo, para el consumo de otros pueblos ó para fuera del Reino, la mitad al menos de las que despachó las correspondientes.

Respecto á lo primero, ó sea al tipo de introduccion anual, ninguna de la ha ocurrido, y solamente hay que advertir que no se le obligue á cubrirlo al depositante que, con aviso y licencia de la Administra-

ción, ceda á otro depósito todas sus especies.

Respecto á lo segundo, ó sea al tipo anual de extracción, ha sido apreciado de diversos modos, y para que en adelante lo sea de una manera uniforme é invariable, declara la Direccion que el referido tipo consiste en un tanto igual, cuando menos, á las cantidades de especies que hayan salido del depósito para el consumo de la poblacion: de lo cual lógicamente se sigue, que si no hubieren salido ningunas con este objeto, no deberá la Administracion exigir que se haya cubierto el referido tipo anual de extracción al practicar la liquidación en fin de Diciembre.

4.<sup>a</sup> Ya queda dicho que los trasposos totales ó parciales de las especies de un depósito á otro se deben verificar con licencia de la Administracion: esta hará en el acto los debidos asientos de descargo y de cargo en las respectivas cuentas, conservando como justificante las licencias pedidas y dando á los interesados, si lo exigiesen, un documento de resguardo.

5.<sup>a</sup> A los depósitos concedidos después del mes de Enero, y con mayor motivo á los otorgados en época mas avanzada del año, no se les exigirá al liquidarles en fin de Diciembre que hayan cubierto en totalidad los tipos anuales de introducción y de extracción: por punto general, bastará que los cubran con la prorata correspondiente al tiempo que cuenten de existencia, y aun en estos casos se tomarán en consideración las circunstancias especiales en que puedan hallarse los interesados, con tal de que los depósitos de que se trata sean de primera concesión, esto es, que no hayan existido en el año anterior.

6.<sup>a</sup> Se entenderá derogada la orden circular de 30 de Abril último en todo cuanto se oponga á lo que en la presente se prescribe.

De su recibo, y de quedar en cumplimiento, dará V. S. pronto aviso.»

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de quienes correspondan.*

Cáceres 23 de Agosto de 1858. — El Administrador de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### Anuncios.

Se halla vacante el estanco 4.<sup>o</sup> de esta capital por separación de la persona que le desempeñaba.

Los que deseen obtenerle presentarán sus solicitudes á esta Administracion principal dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando las correspondientes hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

Se advierte que no podrá concederse el desempeño de referido estanco sino á individuos que se obliguen á satisfacer al contado los efectos estancados que se necesiten para la venta, y á surtirle de todas las clases que expende la Hacienda.

Cáceres 24 de Agosto de 1858. — Ramon Rascon.

Se halla vacante el estanco de Acehuche por renuncia que de él ha hecho la persona que le desempeñaba.

Las que deseen obtenerle presentarán sus solicitudes á esta Administracion principal dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando las correspondientes hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

Se advierte que no podrá concederse el desempeño del mencionado estanco sino á personas que se obliguen á pagar al contado los efectos estancados que se necesi-

ten para la venta, y surtirse de todas las clases que expende la Hacienda.

Cáceres 23 de Agosto de 1858. — Ramon Rascon.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDILLO DE LA VERA.

Los dias 19 y 20 del próximo Setiembre, de diez á doce de sus mañanas y en las Casas Consistoriales de este pueblo, tendrán lugar los remates de los aprovechamientos de pastos, pertenecientes á estos propios, bajo el presupuesto y condiciones que constan del expediente de su referencia y que se manifestarán en el acto del remate.

Lo que se hace saber por medio del presente para mayor publicidad y concurrencia. Robledillo de la Vera 20 de Agosto de 1858. — P. O. D. A., Benito Fernandez Criado, Secretario.

*Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la obra pia fundada en esta capital por Juan Lorenzo Pero-Juan, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto; con apercibimiento de que no haciéndolo se seguirán los autos en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de 20 de Julio último, á instancia de Francisco del Puerto, de esta vecindad. Dado en Cáceres á 4 de Agosto de 1858. — Bernardino Goytia. — Ante mí. — Juan Solano Redondo.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### Anuncio.

El dia 12 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Torrejoncillo, para el arriendo de la labor, yerbas de invierno y bellota de la dehesa de Valvellido, sita en término de dicho pueblo, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el que se designa en cada uno de los respectivos pliegos de condiciones que se insertan á continuación, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán según el modelo adjunto.

Cáceres 23 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de la hoja que debe empanarse en la dehesa de Valvellido, sita en término de Torrejoncillo, procedente del Cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta Capital y Torrejoncillo en la forma siguiente:*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta Capital el dia 12 de Setiembre de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Torrejoncillo ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, guarda de la dehesa y Secretario de Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de 2590 rs. que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que

contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de una cosecha contado desde el dia 8 de Enero de 1859 al 15 de Agosto de 1860.

7.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador; según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias después de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del señor Gobernador, y en Torrejoncillo en la Secretaria de Ayuntamiento: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos yregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato

2 y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Quedará obligado el arrendatario á desmontar el cuarto que ha de labrarse no procediendo á las quemas de las rozas sin la autorización de esta Administracion y después de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arrancase, á fin de evitar la quema de los árboles siendo responsable de los que se perdiesen por este motivo, así como de los daños que se causen durante el tiempo de su arriendo.

20. Al practicar las expresadas rozas queda obligado el arrendatario á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento será responsable el guarda.

21. No podrá procederse á las quemas de dichas rozas sin que antes se hayan practicado los correspondientes aceros, rayas y cortafuegos, para lo cual se pondrá en conocimiento de esta Administracion principal á fin de que se verifique el reconocimiento pericial que está prevenido.

22. Se permitirá al arrendatario que durante la labor pasten en la dehesa los ganados ocupados en la misma, cuya vigilancia deberá tener el guarda para evitar los abusos que pudieran cometerse.

23. El arrendatario respetará la senara que se le designa al guarda en la hoja que debe empanarse.

24. El pago de los trimestres anticipados deberá empezar desde el 15 de Agosto de 1859 á igual dia de 1860.

*Terreno que debe labrarse.*

Ha de llegar el barbecho á la parte de arriba de dicha dehesa hasta donde hoy se encuentra la parte que está labrada, desde la laguna á buscar el camino del Acehuche, desde éste hasta el lindero del otro Valvellido; por dicha parte de arriba los que destaja la rivera hasta referido lindero, quedando á la parte de la cañada trescientas varas de lo ancho de la hoja para el paso del ganado.

Cáceres y Agosto 23 de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa de Valvellido, sita en término de Torrejoncillo, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta Capital y Torrejoncillo, en la forma siguiente:*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta Capital el dia 12 de Setiembre de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Torrejoncillo ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de 3500 rs. vn. que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentran

tren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por una temporada contada desde el 29 de Setiembre de este año al 25 de Abril de 1859.

7.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador y en Torrejuncillo en la Secretaría del Ayuntamiento, se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de rentas estancadas del partido de Coria.

10.<sup>a</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.<sup>a</sup> En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.<sup>a</sup> En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.<sup>a</sup> Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.<sup>a</sup> Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17.<sup>a</sup> En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

18.<sup>a</sup> Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.<sup>a</sup> El arrendatario no podrá cortar leñas ni maderas de ningun género para chozas ó zahurdas, sin previo permiso de la Administracion principal.

20.<sup>a</sup> No pastará el ganado cabrío en los cuartos de la dehesa que tengan arbolado, por ser perjudicial al apostor, siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta disposicion.

21.<sup>a</sup> Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del pais y en los sitios que el guarda designare, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado bajo su responsabilidad.

22.<sup>a</sup> El arrendatario permitirá al guarda las escusas que les están designadas por cuenta de su dotacion.

Cáceres 23 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

**Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa de Valvellido, sita en término de Torrejuncillo, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta Capital y Torrejuncillo, en la forma siguiente:**

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta Capital el dia 12 de Setiembre de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Torrejuncillo ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de 3400 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de una montanera contada desde el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre al 10 de Diciembre del corriente año.

7.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno

que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador y en Torrejuncillo en la Secretaría del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Coria.

10.<sup>a</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.<sup>a</sup> En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.<sup>a</sup> En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en

el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.<sup>a</sup> Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.<sup>a</sup> Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17.<sup>a</sup> En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

18.<sup>a</sup> Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.<sup>a</sup> Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa mudándose las majadas con frecuencia, á estilo del pais y en los sitios que el guarda designare, sin permitir que salgan á pernoctar fuera de la misma.

20.<sup>a</sup> El arrendatario no podrá cortar leñas ni maderas de ningun género para chozas ó zahurdas, sin previo permiso de la Administracion principal.

21.<sup>a</sup> Se le permitirán al guarda las escusas que le están designadas por cuenta de su dotacion.

Cáceres 23 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T. vecino de.... hace proposicion para el arriendo de.... de la dehesa de Valvellido por la cantidad de... reales vn. segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

**Hospital provincial de Cáceres.**

Mes de Julio de 1858.

Estado que D. Antonio Vicente Sanguino, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Junio último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Reales cénts.	DATA.	Reales cénts.
Existencia del mes de Junio último	30.340, 5	Gastos de víveres, utensilios y combustibles	17.318,97
Productos de fincas y rentas propias	7.767,34	Idem de botica	11.549,49
Idem de arbitrios	"	Idem de camas, ropas y útiles de cocina	1.583,70
Idem de ingresos eventuales	1.048	Idem honorarios de facultativos	2.697,88
Idem reintegros	"	Honorarios de enfermeros y sirvientes	1.144
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia	20.000	Sueldos de empleados	2.851,65
		Gastos reproductivos	325,64
		Cargas del establecimiento	"
		Idem de Culto y Clero	783,32
		Idem gastos generales	6.884,90
		Idem de reintegros	"
<b>Total cargo</b>	<b>59.155,39</b>	<b>Total data</b>	<b>45.139,55</b>

RESUMEN.	Reales cénts.	EXPLICACION DE LA EXISTENCIA.	Reales cénts.
Importa el cargo	59.155,39	{ En papel	"
Idem la data	45.139,55	{ En metálico	14.015,84
Existencia para el mes de Agosto	14.015,84	Igual	14.015,84

Cáceres 5 de Agosto de 1858.—El Administrador, Antonio Vicente Sanguino.— Está conforme, el Secretario Contador, Juan Delgado de las Heras.—V. B.—El Director, Guevara.

Estado que D. Antonio Vicente Sanguino, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Junio último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Reales cénts.	DATA.	Reales cénts.
Existencia del mes de Junio último	14.578,97	Gastos de viveres, utensilios y combustibles	"
Productos de fincas y rentas propias	"	Idem de botica	"
Idem de arbitrios	"	Idem de camas, ropas	"
Idem de ingresos eventuales	"	Idem de	"
Idem reintegros	"	Honorarios de nodrizas ó sirvientes	2.680
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia	4.000	Sueldos de empleados	"
		Gastos reproductivos	"
		Cargas del establecimiento	"
		Idem de Culto y Clero	"
		Idem gastos generales	"
		Idem de reintegros	"
<b>Total cargo</b>	<b>18.578,97</b>	<b>Total data</b>	<b>2.680</b>

RESUMEN.	Reales cénts.	EXPLICACION DE LA EXISTENCIA.	Reales cénts.
Importa el cargo	18.578,97	(En papel)	11.182,86
Idem la data	2.680	(En metálico)	4.716,11
<b>Existencia para el mes de Agosto</b>	<b>15.898,97</b>	<b>Igual</b>	<b>15.898,97</b>

Cáceres 3 de Agosto de 1858.—El Administrador, Antonio Vicente Sanguino.—Está conforme, el Secretario Contador, Juan Delgado de las Heras.—V. B.—El Director, Guevara.

Hospicio provincial de Cáceres.

Mes de Julio de 1858.

Estado que D. Antonio Vicente Sanguino, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Junio último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Reales cénts.	DATA.	Reales cénts.
Existencia del mes de Junio último	6.859,11	Gastos de viveres, utensilios y combustibles	12.479,67
Productos de fincas y rentas propias	2.739	Idem de botica	"
Idem de arbitrios	"	Idem de camas, ropas y útiles de cocina	2.981,33
Idem de ingresos eventuales	6.900,86	Idem de gastos y sueldos de cátedras	1.015,67
Idem reintegros	"	Honorarios de sirvientes	497,85
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia	16.000	Sueldos de empleados	1.141,66
		Gastos reproductivos	420,82
		Cargas del establecimiento	"
		Idem de Culto y Clero	205,83
		Idem de gastos generales	525,32
		Idem de reintegros	"
<b>Total cargo</b>	<b>32.498,97</b>	<b>Total data</b>	<b>19.268,15</b>

RESUMEN.	Reales cénts.	EXPLICACION DE LA EXISTENCIA.	Reales cénts.
Importa el cargo	32.498,97	(En papel)	13.230,82
Idem la data	19.268,15	(En metálico)	13.230,82
<b>Existencia para el mes de Agosto</b>	<b>13.230,82</b>	<b>Igual</b>	<b>13.230,82</b>

Cáceres 3 de Agosto de 1858.—El Administrador, Antonio Vicente Sanguino.—Está conforme, el Secretario Contador, Juan Delgado de las Heras.—V. B.—El Director, Guevara.

RESUMEN de las existencias y su explicacion.

EXISTENCIAS.

En Hospital provincial	14.015,84	} 43.145,63
En Hospicio idem	13.230,82	
En Casa-Cuna idem	15.898,97	

El Hospital de Plasencia tiene en su caja en fin de Julio	3.595,42
El Hospicio de idem en idem	36,92
La Casa Cuna de idem en idem	1.038,65
Remesado á Plasencia en 3 de Agosto	12.000
Dinero papel contra las Juntas de Fomento de Valencia de Alcántara, Jarandilla y Alcántara	11.182,86
Quedan en la caja de la capital, ó sea en esta Administracion principal	13.291,78
<b>Igual á la partida de arriba</b>	<b>43.145,63</b>

Fecha ut supra.—El Administrador, Antonio Vicente Sanguino.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Habiendo padecido extravío en los llanos de Caulina, cerca de Jerez, un cajón que contenia 6.000 títulos de la Deuda del personal, serie A, números 182.501 al 188.500, al conducirlos á esta Corte en la silla-correo que salió de Cádiz el día 3 de Setiembre de 1856; y como no hayan producido resultado alguno cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero, la Junta, en sesion de este día, ha declarado fuera de circulacion los enunciados créditos considerándolos en su consecuencia nulos y de ningun valor ni efecto.

Igual declaracion ha hecho respecto á 2.000 acciones del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, números 38.501 á 40.500, que al ser conducidos á España por el vapor inglés «Madrid» cayeron al mar en el naufragio de dicho buque acaecido á la entrada de la ria de Vigo en la tarde del 20 de Febrero de 1857.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 13 de Agosto de 1858.—V. B.—El Director general Presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Anuncio.

No habiendo producido remate la subasta convocada el día 17 del corriente, para contratar 5.000 fanegas de trigo y 44.000 arrobas de paja para el suministro de las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por esta Capital, he dispuesto segundo remate para el 31 del presente y hora de la una de su tarde, bajo las mismas reglas, condiciones y precios consignados en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 93 y en la de Cáceres núm. 96.

Lo que se hace saber para noticia de las personas que quieran tomar parte en este servicio. Badajoz 21 de Agosto de 1858.—Miguel Coll.

ADMINISTRACION

DE RENTAS ESTANCADAS DE CECLAVIN.

Anuncio de ventas de cajones de pino y cedro.

El día 1.º de Octubre próximo venidero y hora de las once de la mañana, se rematarán en subasta pública, en la casa Administracion de Rentas de esta villa, setenta cajones de pino y ciento de cedro, divididos en lotes de á diez, al precio de 3 rs. cada cajón de los primeros y un real los segundos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Ceclavin 22 de Agosto de 1858.—El Administrador, Manuel de Sando.

Anuncio

á los comerciantes y vendedores de paños que concurrán á la feria de Arageme.

El Mayordomo del santuario de Nues-

tra Señora de Arageme, extramuros de la ciudad de Coria, para la mas fácil y cómoda administracion de lo que se recauda para dicho santuario en la feria que allí se celebra los días 8 y 9 de Setiembre, ha dispuesto que los comerciantes y vendedores de paños que concurren á dicha feria, no puedan como en los años anteriores, ocupar portal alguno sin antes presentarse al mismo Mayordomo á pagar su importe y recoger el correspondiente documento; advirtiéndole, que hasta las cuatro de la tarde del día 7 se reservarán los portales á los que los venian ocupando en años anteriores, y pasada esta hora, se arrendarán al primero que los pida.

Coria y Agosto 21 de 1858.—Jacinto Fernandez Capalleja.

Extravio de un buey.

De la dehesa de Cortijos y Zanganillos se ha extraviado el 28 de Junio último un buey con la cara y la cola negra, bien cornipuesto, de cuatro años de edad, pelo algo romero, con hierro de O, dos muescas, una atrás y otra adelante, en las orejas.

Quien supiere su paradero avise en esta capital, casa del Sr. D. Fernando García Becerra.

Cáceres 22 de Agosto de 1858.

Extravio de tres caballerías.

Al anoecer del día 18 del corriente, y de la rivera de la Torre del Almen-dral, se extraviaron tres mulas de la propiedad de Lucas Baños, vecino de esta capital. La persona que las encuentre ó sepa de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño, á cuyo efecto se insertan las señas de dichas caballerías, que son las siguientes:

Una mula, Pelegrina, castaña oscura, bragada clara, cerrada, de siete cuartas y de cuatro á cinco dedos de alzada, labrada en figura de ramo en ambos pies por su parte inferior, hierro en el lado izquierdo de la tabla del cuello que figura L y B unidas.

Otra mula, Pastora, negra pecaña, bragada clara, de siete años, su alzada siete cuartas y un dedo poco mas ó menos, labrada en ambas piernas, por su parte inferior, en figura de ramo en un sobrepie que tiene en la pierna derecha, hierro en el mismo sitio y de la figura que lo tiene la anterior.

Una muleta castaña muy oscura, bozo y bragada castaña, cabeza chata, bastante izquierda de los brazos, anquiboyuna, de tres años que va á cuatro, de siete cuartas poco mas ó menos de alzada, hierro como las anteriores y en el mismo sitio, con otro hierro entre los hoyares.

Cáceres y Agosto 20 de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.